

en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta de la Ley quin-ce/mil novecientos setenta, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, con el informe del Consejo Superior de la Armada, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el tres por ciento de su sueldo hasta su pase a la situación de retirado.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

9955

ORDEN de 8 de abril de 1981, por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro experimental de helada en manzana de mesa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4 y 49.3 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados; de la Orden ministerial de 8 de abril de 1981, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro experimental de helada en manzana de mesa, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, y, vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos, legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al Seguro experimental de helada en manzana de mesa, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 8 de abril de 1981, las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 8,11 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, y, en su caso, las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 750.000 pesetas, el 55 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 2.000.000 de pesetas, el 25 por 100.

— Subvención del 40 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 750.000 pesetas; del 25 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas; y del 15 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 2.000.000 de pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

9956

ORDEN de 29 de abril de 1981 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de Correo para su utilización en los servicios españoles postales en el Principado de Andorra, denominada «Europa-Andorra 1981».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la programación acordada por la Conferencia Europea de Correos y Telégrafos para la emisión anual de la serie especial de sellos de Correo denominada «Europa», en el presente año, por todos los Estados miembros, como símbolo de unidad y cooperación, los motivos ilustrativos de dicha serie estarán referidos al «folklore» de cada país.

En consecuencia, y a propuesta de la Comisión Paritaria para conocer y proponer los programas de emisiones especiales de sellos de Correo para uso en los servicios españoles postales en el Principado de Andorra, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «Europa-Andorra 1981», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de Correo para ser utilizados en el uso de los servicios españoles postales dentro del Principado de Andorra.

Art. 2.º Dicha emisión de sellos de Correo estará integrada por dos efectos estampados por procedimiento de offset policolor, en tamaños de 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal) y 50 efectos en pliego.

Los valores faciales y motivos ilustrativos de los sellos, así como las tiradas de los mismos serán los siguientes:

De 12 pesetas. Motivo ilustrativo: Recuerdo representativo del denominado «Ball de Santa Anna». La tirada será de un millón cuatrocientos mil efectos.

De 30 pesetas. Motivo ilustrativo: Escena representativa de la Aplec de la Verge de Canòlich. La tirada será de un millón cuatrocientos mil efectos.

Art. 3.º Los sellos de Correo correspondientes a la presente emisión serán puestos a la venta y circulación en los Servicios Postales Españoles del Principado de Andorra el día 7 de mayo próximo, pudiendo ser utilizados estos efectos en el franqueo de la correspondencia hasta el día 7 de mayo de 1983. Transcurrido este tiempo, y con las formalidades debidas, serán retiradas las existencias no vendidas y posteriormente inutilizadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, juntamente con las existencias que en dicho Centro puedan existir de los mismos. Del acto de la referida inutilización, si hubiera lugar, se levantará la correspondiente acta.

Art. 4.º De los efectos que integran esta serie, serán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, 12.000 unidades para que por dicha Dirección se puedan atender los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades de intercambios oficiales, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se verificará mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada uno de los valores de esta serie serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los dibujos, grabados, maquetas, planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que algunos de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión, anteriormente enunciados, encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren al Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.